

AUTO N. 02108
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL
DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta entidad, en cumplimiento de sus funciones de evaluación, control y seguimiento a las actividades que generan impacto en los recursos naturales del Distrito Capital, realizó visita técnica el día **02 de junio de 2015**, a las instalaciones donde opera la **ESTACION DE SERVICIO ESTRELLA DE ORIENTE GENERY** identificada con matrícula mercantil 2322767, propiedad de la sociedad **GRUPO EMPRESARIAL ENERGY SAS** identificada con **NIT. 900.591.964-4**, ubicado en el predio con nomenclatura urbana **Transversal 14 Este No. 73 – 43 Sur** de la localidad de San Cristóbal de esta ciudad.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que como consecuencia de las visitas técnicas practicadas, la Subdirección de Recurso Hídrico de la Secretaría Distrital de Ambiente profirió los **Concepto Técnico No. 13427 del 26 de diciembre de 2015 (2015IE261274)**, en los siguientes términos:

“(…)

4.2.3. CUMPLIMIENTO NORMATIVO (Artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 del 2015) Artículo 10 del Decreto 4741 de 2005

OBLIGACIONES DEL GENERADOR DE RESIDUOS	OBSERVACIÓN	CUMPLE
---	--------------------	---------------

OBLIGACIONES DEL GENERADOR DE RESIDUOS	OBSERVACIÓN	CUMPLE
a) Garantiza la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera		
Garantiza la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera	La EDS no garantiza la gestión y manejo integral de los residuos ya que no cuenta con almacenamiento ni separación adecuada de estos.	No
b) Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendencia a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando ésta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental.		
Cuenta con Plan de Gestión Integral de Residuos Peligrosos	La EDS no cuenta con Plan de Gestión Integral de Residuos Peligroso	No
Presenta el Componente 1. Prevención y Minimización	La EDS no cuenta con Plan de Gestión Integral de Residuos Peligroso	No
Elementos básicos para este componente (A. Objetivos y metas; B. Identificación de fuentes; C. Clasificación e identificación de características de peligrosidad; D. Cuantificación de la generación; E. Alternativas de prevención y minimización)	La EDS no cuenta con Plan de Gestión Integral de Residuos Peligroso	No
Las alternativas de prevención y minimización están siendo implementadas por el usuario	La EDS no cuenta con Plan de Gestión Integral de Residuos Peligroso	No
Presenta el Componente 2. Manejo Interno Ambientalmente Seguro	La EDS no cuenta con Plan de Gestión Integral de Residuos Peligroso	No
Elementos básicos para este componente (A. Objetivos y metas; B. Manejo Interno de Respel; C. Medidas de Contingencia; D. Medidas para la entrega de residuos al transportador)	La EDS no cuenta con Plan de Gestión Integral de Residuos Peligroso	No
Presenta el Componente 3. Manejo Externo Ambientalmente Seguro	La EDS no cuenta con Plan de Gestión Integral de Residuos Peligroso	No
Elementos básicos para este componente (A. Objetivos y metas; B. Identificación y/o descripción de los procedimientos de manejo externo de los residuos fuera de la instalación generadora)	La EDS no cuenta con Plan de Gestión Integral de Residuos Peligroso	No
Presenta el Componente 4. Ejecución, Seguimiento y Evaluación del Plan	La EDS no cuenta con Plan de Gestión Integral de Residuos Peligroso	No
Elementos básicos para este componente (A. Personal responsable de coordinar y operar el Plan; B. Capacitación; C. Seguimiento y evaluación; D. Cronograma de actividades)	La EDS no cuenta con Plan de Gestión Integral de Residuos Peligroso	No

OBLIGACIONES DEL GENERADOR DE RESIDUOS	OBSERVACIÓN	CUMPLE
Cuenta con sistema de indicadores para seguimiento y/o evaluación de la ejecución del Plan	La EDS no cuenta con Plan de Gestión Integral de Residuos Peligroso	No
Cuenta con cronograma de actividades para la ejecución del Plan	La EDS no cuenta con Plan de Gestión Integral de Residuos Peligroso	No
c) Identifica las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el presente título, sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico-química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario.		
La identificación de peligrosidad de cada uno de los respel se encuentra documentada	La EDS no tiene identificadas las características de peligrosidad de cada uno de los residuos peligrosos que genera	No
Se realizó según: [a] Conocimiento técnico; [b] Listas de residuos; [c] Caracterización físicoquímica; Otro:	La EDS no tiene identificadas las características de peligrosidad de cada uno de los residuos peligrosos que genera	No
¿La caracterización se realizó a qué tipo de residuo?, ¿Se radicó en la SDA?	La EDS no tiene identificadas las características de peligrosidad de cada uno de los residuos peligrosos que genera	No
Se evidencia algún tipo de residuo que no esté incluido en la identificación	La EDS no tiene identificadas las características de peligrosidad de cada uno de los residuos peligrosos que genera	No
d) Garantiza que el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente.		
Los envases o contenedores son apropiados al respel, su estado físico, sus características de peligrosidad, volumen generado y compatibilidad con otros residuos o materiales	La EDS no cuenta con contenedores para el almacenamiento de residuos peligroso	No
La etiqueta corresponde a la clasificación del riesgo principal.	La EDS sólo cuenta con contenedores con arena donde se deposita el material contaminado con hidrocarburo. Estos contenedores no se encuentran identificados	No
Cuenta con pictogramas de seguridad	La EDS no cuenta con pictogramas de seguridad ya que no cuenta con contenedores para el almacenamiento de Respel.	No
Tiene etiqueta acorde con el código de clasificación corresponde al respel.	La EDS no tiene clasificación de su Respel, por lo cual tampoco cuenta con etiquetas.	No
e) Da cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1079 de 2015 del Ministerio de Transporte, o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para		

OBLIGACIONES DEL GENERADOR DE RESIDUOS	OBSERVACIÓN	CUMPLE
ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad		
Tienen disponibles las hojas de seguridad de todos los Respel	La EDS no cuenta con hojas de seguridad de sus residuos peligroso.	No
Tienen disponibles las tarjetas de emergencia de todos los Respel	La EDS tiene disponible las tarjetas de emergencia de todos los Respel, disponibles y de fácil acceso.	No
Han sido entregadas a los demás actores de la cadena de transporte	La EDS cuenta con hojas de seguridad y tarjetas de emergencia que son entregadas al transportador.	No
Verifica el cumplimiento de obligaciones del transportador, en cada entrega de respel	La EDS presenta en la vista técnica las condiciones de transporte presenta las hojas de seguridad de los RESPEL y cuenta con una lista de chequeo de verificación de las obligaciones del transportador.	No
f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.6.1.6.1 del Decreto 1076 de 2015.		
El usuario se encuentra inscrito en el registro de generadores de residuos peligrosos	El usuario no se encuentra inscrito en el registro de generadores de residuos peligrosos	No
¿Cuáles periodos ha reportado en el registro?	El usuario no se encuentra inscrito en el registro de generadores de residuos peligroso por lo cual no se ha reportado ningún periodo	No
g) Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello.		
Cuenta con un Programa de Capacitación para el personal	La EDS no cuenta con programa de capacitación para el personal.	No
Presenta temáticas específicas a las etapas y condiciones de manejo de respel	La EDS no cuenta con programa de capacitación para el personal.	No
Presenta registros de asistencia o certificados de capacitaciones para el último año	La EDS no cuenta con registros de asistencia o certificados de capacitación para el personal	No
h) Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos que se expidan en la reglamentación única para el sector del interior por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencias contra Derrames de hidrocarburos, derivados y sustancias nocivas en aguas marinas, fluviales y lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio.		

OBLIGACIONES DEL GENERADOR DE RESIDUOS	OBSERVACIÓN	CUMPLE
Las medidas de contingencia están incluidas en el Plan de Contingencias General de la instalación o en un Plan Independiente	En la visita realizado se presentó el plan de contingencias, sin embargo este no ha sido radicado ante esta Secretaría para su evaluación.	No
Contiene el plan estratégico	En la visita realizado se presentó el plan de contingencias, sin embargo este no ha sido radicado ante esta Secretaría para su evaluación.	No
Contiene el plan operativo	En la visita realizado se presentó el plan de contingencias, sin embargo este no ha sido radicado ante esta Secretaría para su evaluación.	No
Contiene el plan informativo	En la visita realizado se presentó el plan de contingencias, sin embargo este no ha sido radicado ante esta Secretaría para su evaluación.	No
Define los recursos necesarios para la ejecución del Plan	En la visita realizado se presentó el plan de contingencias, sin embargo este no ha sido radicado ante esta Secretaría para su evaluación.	No
Se verificó que el usuario cuenta con estos recursos	En la visita realizado se presentó el plan de contingencias, sin embargo este no ha sido radicado ante esta Secretaría para su evaluación.	No
i) Conserva las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años.		
Presenta las actas o certificaciones de gestión externa para todos los respel	La EDS no cuenta con actas de disposición de ningún residuo peligroso	No
¿Cuáles no están incluidos?	La EDS no cuenta con actas de disposición de ningún residuo peligroso	No
¿Desde qué año presentan las actas o certificados?	La EDS no cuenta con actas de disposición de ningún residuo peligroso	No
j) Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos.		
El usuario tiene previsto el cese de actividades en las instalaciones objeto de la visita	El usuario no tiene previsto el cese de actividades.	No
Se tienen documentadas las medidas de carácter preventivo o de control respectivas, con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo	No presenta ninguna medida preventiva en caso de cierre, traslado o desmantelamiento.	No

OBLIGACIONES DEL GENERADOR DE RESIDUOS	OBSERVACIÓN	CUMPLE
<i>a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos.</i>		
k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.		
<i>Todos los gestores externos cuentan Licencia Ambiental para el tipo de residuo manejado</i>	<i>El usuario ha realizado disposición de sus residuos peligrosos</i>	No

(...)

4.3.4. CUMPLIMIENTO NORMATIVO

RESOLUCIÓN 1170 DE 1997			
OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN	CUMPLE	
CONSTRUCCIÓN DE NUEVAS ESTACIONES DE SERVICIO			
A continuación se verifican el estado de las condiciones de construcción de la estación			
Control a la Contaminación de Suelos. (artículo 5)	<i>Las áreas superficiales susceptibles de recibir aportes de hidrocarburos, tales como: islas de expendio, área de llenado de tanques y cambio de aceite, están protegidas mediante superficies construidas con materiales impermeables que impidan filtración de líquidos o sustancias al suelo.</i>	<i>Las áreas superficiales susceptibles de recibir aportes de hidrocarburos, tales como: islas de expendio, área de llenado de tanques están protegidas mediante superficies construidas con materiales impermeables no obstante en la vista realizada se observa agrietamiento en la zona de distribución de combustible por donde puede filtrarse al suelo aportes de hidrocarburos.</i>	No
	<i>Posterior a la instalación de los tanques de almacenamiento de combustibles, se deberá remitir al DAMA (Hoy SDA) la prueba hidrostática correspondiente. (Parágrafo 2).</i>	<i>En el momento de la visita se presentaron ^[1] pruebas hidrostáticas y de estanqueidad realizadas a tanques y tuberías de la EDS en el 2013, en estas pruebas se obtuvieron resultados satisfactorios.</i> <i>^[1] Estas pruebas no han sido radicadas ante esta secretaría</i> <i>Sin embargo no se evidencia que las pruebas hidrostáticas realizadas posterior a la instalación</i>	No

RESOLUCIÓN 1170 DE 1997		
OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN	CUMPLE
	de los tanques hayan sido remitidas	
Protección contra filtraciones (artículo 6)	Los recipientes, tanques de almacenamiento y los sistemas de conducción de aguas de lavado, deberán prevenir e impedir el escape o filtración de su contenido al suelo circundante.	No
Pozos de Monitoreo (artículo 9) (...)		
La profundidad de los pozos es como mínimo de 1 m por debajo de la cota fondo de los tanques de almacenamiento.	No se tiene información sobre la profundidad de los pozos de monitoreo y de los tanques de almacenamiento.	No
Prevención de la contaminación del medio (artículo 12)	Los elementos conductores de combustible deberán estar dotados y garantizar la doble contención. De igual forma el sistema de almacenamiento de combustible (tanque-foso) deberá estar dotado y garantizar la contención secundaria.	No
	Los elementos de conducción y de almacenamiento de productos combustibles están certificados como resistentes químicamente a productos combustibles basados en derivados de petróleo, alcohol, mezclas de alcohol-gasolina, etanol, metanol, y gasolinas oxigenadas. (Parágrafo).	No se tiene información sobre la resistencia química de los elementos de conducción y tanques de almacenamiento.
Reutilización de Tanques de Almacenamiento (artículo 18)	Para que se permita la instalación de un tanque de almacenamiento usado con anterioridad, el interesado deberá solicitar ante el fabricante la garantía o certificación correspondiente y efectuar la prueba de hermeticidad, la cual debe ser practicada en superficie. Dicha documentación deberá remitirse al DAMA como requisito para su reinstalación	
Se instalaron tanques de almacenamiento usados con anterioridad	No se tiene información sobre si los tanques instalados eran nuevos.	No
CONDICIONES DE OPERACIÓN DE LA ESTACIÓN DE SERVICIO		

RESOLUCIÓN 1170 DE 1997			
OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN	CUMPLE	
<p>Sistemas de detección de fugas. (artículo 21)</p>	<p>Las estaciones de servicio nuevas y aquellos tanques que se cambien en las remodelaciones, dispondrán de sistemas automáticos y continuos para la detección instantánea de posibles fugas, ocurridas en los elementos, subterráneos de almacenamiento o conducción de productos combustibles.</p>	<p>La EDS con un sistema automático de detección de fugas para los tanques de almacenamiento y para las líneas de conducción. Sin embargo, este sistema no se encuentra en funcionamiento.</p>	<p>No</p>
<p>Plan de Emergencia (artículo 32)</p>	<p>Dentro de los cuatro meses siguientes a la expedición de la presente resolución los dueños y/u operadores de las Estaciones de Servicio o establecimientos afines, deberán acreditar ante el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA (Hoy SDA), la existencia de programas de prevención y de capacitación de los mismos.</p>	<p>La EDS no presenta programa para la capacitación y prevención de emergencias.</p>	<p>No</p>

(...)

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	No
JUSTIFICACIÓN	
<p>Según el Artículo 05 de la Resolución 3957 de 2009: "Todo usuario que genere aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual domestica está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos". El usuario ESTACIÓN DE SERVICIO ESTRELLA DE ORIENTE, genera vertimientos por el proceso de lavado de pisos, por escorrentía de lluvias por lo que está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos. Revisados los antecedentes de la EDS se evidencia que no cuenta registro de vertimientos incumpliendo con esta obligación.</p> <p>La Estación de Servicio ESTRELLA DE ORIENTE, genera vertimientos con sustancias de interés sanitario provenientes del proceso de lavado de pistas y escorrentía superficial por la actividad de distribución y almacenamiento de combustibles y vierte las aguas residuales a la red de alcantarillado público de la ciudad de Bogotá; bajo las mencionadas condiciones y de acuerdo con lo determinado en el Concepto Jurídico No. 199 del 16 de diciembre de 2011 emitido por la Dirección Legal Ambiental</p>	

de la Secretaría Distrital de Ambiente y el Artículo 2.2.3.3.5.1. Del Decreto 1076 de 2015 debe tramitar y obtener el respectivo permiso de vertimientos. A la fecha la empresa no cuenta con permiso de vertimientos por lo cual incumple con esta obligación.

La EDS incumplió con el requerimiento 2013EE138203 del 15/10/2013, ya que al entrar nuevamente en funcionamiento no implementó las medidas que se le solicitaron.

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS	No

JUSTIFICACIÓN

ESTACIÓN DE SERVICIO ESTRELLA DE ORIENTE, como generadora de residuos peligrosos incumplió en los literales a), b), c), d), e), f), g), h), i), j) y k) de las obligaciones establecidas en el Artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015 como se determinó en el ítem 4.2.3 del presente Concepto técnico.

La EDS incumplió con el requerimiento 2013EE138203 del 15/10/2013, ya que al entrar nuevamente en funcionamiento no implementó las medidas que se le solicitaron.

En consecuencia deberá realizar las actividades necesarias para garantizar el cumplimiento normativo, las cuales se encuentran relacionadas en el capítulo recomendaciones.

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES Y/O ESTABLECIMIENTOS AFINES	No

JUSTIFICACIÓN

Conforme la evaluación del cumplimiento de las obligaciones de la Resolución 1170 de 1997 realizada en el ítem 4.3.4 del presente concepto, la ESTACIÓN DE SERVICIO ESTRELLA DE ORIENTE como establecimiento dedicado al almacenamiento y distribución de combustibles incumplió con las siguientes obligaciones:

Artículo 5. (Control a la Contaminación de Suelos)

- **Las áreas superficiales susceptibles de recibir aportes de hidrocarburos, tales como: islas de expendio, área de llenado de tanques y cambio de aceite, están protegidas mediante superficies construidas con materiales impermeables que impidan filtración de líquidos o sustancias al suelo:** Las áreas superficiales susceptibles de recibir aportes de hidrocarburos, tales como: islas de expendio, área de llenado de tanques están protegidas mediante superficies construidas con materiales impermeables no obstante en la vista realizada se observa agrietamiento en la zona de distribución de combustible por donde puede filtrarse al suelo aportes de hidrocarburos.
- **Posterior a la instalación de los tanques de almacenamiento de combustible, se deberá remitir al DAMA (Hoy SDA) la prueba hidrostática correspondiente:** En revisión a la documentación que reposa en los expedientes de la EDS y el sistema forest no se evidencia la remisión de las pruebas hidrostáticas realizadas a los tanques posteriores a su instalación.

Artículo 6. (Protección contra filtraciones)

- **Los recipientes, tanques de almacenamiento y los sistemas de conducción de aguas de lavado, deberán prevenir e impedir el escape o filtración de su contenido al suelo circundante:** Los sistemas de conducción de agua de lavado proveniente de pistas, están conectados a una trampa de grasas.
En cuanto a los tanques de almacenamiento y sistemas de conducción no se tiene información sobre la materia del cual están contruidos, si cuentan con contención secundaria y con doble pared.

Artículo 9. (Pozos de monitoreo)

- **La profundidad de los pozos es como mínimo de 1 m por debajo de la cota fondo de los tanques de almacenamiento:** No se tiene información sobre la profundidad de los pozos de monitoreo y de los tanques de almacenamiento.

Artículo 12. (Prevención de contaminación del medio)

- **Los elementos conductores de combustible deberán estar dotados y garantizar la doble contención. De igual forma el sistema de almacenamiento de combustible (tanque-foso) deberá estar dotado y garantizar la contención secundaria:** No se tiene información sobre si los elementos conductores de combustibles y tanques de almacenamiento cuentan con doble contención.

Artículo 18. (Reutilización de tanques)

- **Para que se permita la instalación de un tanque de almacenamiento usado con anterioridad, el interesado deberá solicitar ante el fabricante la garantía o certificación correspondiente y efectuar la prueba de hermeticidad, la cual debe ser practicada en superficie. Dicha documentación deberá remitirse al DAMA como requisito para su reinstalación:** No se tiene información sobre si los tanques instalados eran nuevos, por lo tanto el cumplimiento de este ítem queda por determinar.

Artículo 21. (Sistemas de detección de fugas):

- **Las estaciones de servicio nuevas y aquellos tanques que se cambien en las remodelaciones, dispondrán de sistemas automáticos y continuos para la detección instantánea de posibles fugas, ocurridas en los elementos, subterráneos de almacenamiento o conducción de productos combustibles:** La EDS con un sistema automático de detención de fugas para los tanques de almacenamiento y para las líneas de conducción. Sin embargo este sistema no se encuentra en funcionamiento

Artículo 32. (Plan de Emergencias)

- **Dentro de los cuatro meses siguientes a la expedición de la presente resolución los dueños y/u operadores de las Estaciones de Servicio o establecimientos afines, deberán acreditar ante el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA (Hoy SDA), la existencia de programas de prevención y de capacitación de los mismos.:** No hubo evidencia de la existencia de programas de capacitación y prevención en materia de emergencias.

La estación de servicio ESTRELLA DE ORIENTE teniendo como propietario al señor HECTOR LEON LOPEZ, inicio sus actividades en el año 2002, en el año 2008 suspendió sus operaciones reanudándolas hasta noviembre del 2014. Durante el periodo de inactividad no se realizaron actividades de desmantelamiento. En el mes de mayo del 2013 la estación de servicio cambia de propietario siendo GRUPO EMPRESARIAL ENERGY S.A.S, su actual propietario y operador.

La EDS incumplió con el requerimiento 2013EE138203 del 15/10/2013, ya que al entrar nuevamente en funcionamiento no implemento las medidas que se le solicitaron.

En consecuencia deberá realizar las actividades necesarias para garantizar el cumplimiento normativo, las cuales se encuentran relacionadas en el capítulo Recomendaciones.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- **De los fundamentos constitucionales**

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993. Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: “(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: “Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se descende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”

Que con relación al principio de no regresividad en materia ambiental, los tratadistas Gloria Amparo Rodríguez, Álvaro José Henao Mera y Andrés Gómez Rey, en su texto “Autorizaciones Ambientales-Licencias, permisos y concesiones en la realidad colombiana”, señalan lo siguiente:

“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.

(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)

(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.”

- **Entrada en vigencia del Plan Nacional de Desarrollo, Ley 1955 de 2019.**

Que previo a citar la norma presuntamente trasgredida en materia de vertimientos, para el caso que nos ocupa, es de señalar que el Congreso de la República de Colombia, por medio de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022 “*Pacto por Colombia, Pacto por la equidad*”, decretando en los artículos 13 y 14 de la subsección 1, de la sección I, del capítulo II:

*“(...) **ARTÍCULO 13. REQUERIMIENTO DE PERMISO DE VERTIMIENTO.** Solo requiere permiso de vertimiento la descarga de aguas residuales a las aguas superficiales, a las aguas marinas o al suelo.*

***ARTÍCULO 14. TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES.** Los prestadores de alcantarillado estarán en la obligación de permitir la conexión de las redes de recolección a las plantas de tratamiento de aguas residuales de otros prestadores y de facturar esta actividad en la tarifa a los usuarios, siempre que la solución represente menores costos de operación, administración, mantenimiento e inversión a los que pueda presentar el prestador del servicio de alcantarillado. El Gobierno nacional reglamentará la materia. (...)”*

Que, dado el cambio normativo respecto a la exigencia del permiso y registro de vertimientos para los usuarios que están conectados a la red de alcantarillado público de la ciudad, atendiendo el Radicado No. 2019IE123167 del 4 de junio de 2019, emitido por la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo; la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, procedió a emitir el Concepto Jurídico No. 00021 del 10 de junio de 2019 resaltando entre otros:

“(...) se debe dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019 “por medio de la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022”, por ser una Ley Orgánica que señala límites y condicionamientos al ejercicio de la actividad legislativa; gozando de superior jerarquía a las normas preexistentes enunciadas. Así las cosas, los usuarios generadores de aguas residuales no domésticas que viertan a la red de alcantarillado no deben tramitar ni obtener permiso de vertimientos.”

No obstante:

“(...) Es necesario advertir que, los suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se requiera de la prestación del servicio comercial, industrial, oficial y especial, por parte del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, están obligados a cumplir la norma de vertimiento vigente; es decir, el usuario debe cumplir los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los

sistemas de alcantarillado público señalados en la Resolución 631 de 2015; razón por la cual, la empresa prestadora del servicio, está en la obligación de exigir respecto de los vertimientos que se hagan a la red de alcantarillado, el cumplimiento de la norma de vertimientos fijada.”

Que acto seguido, la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió la **Directiva No. 001 de 2019**, por medio de la cual se fijaron “*Lineamientos sobre el permiso de vertimientos a alcantarillado y su vigencia en relación a la Ley 1955 de 2019 contentiva del plan de desarrollo 2014 a 2018*”; acogiendo la totalidad de las conclusiones establecidas en el Concepto Jurídico ya mencionado. (Radicado No. 2019IE128726 del 11 de junio de 2019.)

Que, así las cosas, y si bien se presentó un conflicto normativo entre la Resolución SDA 3957 de 2009 y el Plan Nacional de Desarrollo Ley 1955 de 2019, la jerarquía normativa supone la sujeción de cierto rango de normas frente a otras, de lo que se deduce entonces, que la resolución SDA debe sujetarse a lo dispuesto en la nueva ley orgánica de superior categoría.

En consecuencia, a partir del pasado 27 de mayo de 2019, resulto la derogatoria tácita de los artículos 5 y 9 de la Resolución SDA 3957 de 2009, dejando de ser exigible por parte de esta Secretaría, el registro y el permiso de vertimientos para los usuarios que están conectados a la red de alcantarillado público de la ciudad; no obstante, no pueden omitirse las infracciones previamente evidenciadas, razón por la cual la Dirección de Control Ambiental, continuará con las investigaciones en materia de vertimientos, si encuentra mérito suficiente para ello, teniendo temporalidades ya fijas dado el cambio de exigencia normativo.

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

- **Del caso en concreto**

De acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 13427 del 26 de diciembre de 2015**, en el cual se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental, procede esta Dirección a realizar la individualización de la normatividad ambiental infringida de la siguiente forma:

- **Resolución 3957 de 1997**

“Artículo 5. Registro de Vertimientos. Todo Usuario que genere vertimientos de aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual doméstica realizados al sistema de alcantarillado público está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos ante la Secretaria Distrital de Ambiente – SDA.”

- **Decreto 1076 de 2015**

“ARTÍCULO 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

a) *Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;*

b) *Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;*

c) *Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el del presente Título sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico- química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;*

d) *Garantizar que el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente:*

e) *Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;*

f) *Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el presente Título*

g) *Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;*

h) *Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación.*

En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos que se expidan en la reglamentación única para el sector del Interior por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio;

i) *Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;*

j) Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;

k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.”

- **Resolución 1170 de 1997**

“Artículo 5°.- Control a la Contaminación de Suelos. Las áreas superficiales de las estaciones de servicio susceptibles de recibir aportes de hidrocarburos, tales como: islas de expendio, área de llenado de tanques, cambio de aceite, deberán protegerse mediante superficies construidas con materiales impermeabilizantes que impidan infiltración de líquidos o sustancias en el suelo.

Parágrafo 1°.- El área de las estaciones de servicio o de establecimientos afines deberán garantizar el rápido drenaje del agua superficial y las sustancias de interés sanitario, hacia las unidades de control.

Parágrafo 2°.- Posterior a la instalación de los tanques de almacenamiento de combustibles, se deberá remitir al DAMA la prueba hidrostática correspondiente.

Artículo 6°.- Protección contra Filtraciones. Los recipientes, tanques de almacenamiento y los sistemas de conducción de aguas de lavado, deberán prevenir e impedir el escape o filtración de su contenido al suelo circundante.

(...)

Artículo 9°.- Pozos de Monitoreo. Todas las estaciones de servicio deberán contar con al menos tres pozos de monitoreo, dispuestos de manera que triangulen el área de almacenamiento. Dependiendo de las condiciones del suelo, señaladas en los estudios de impacto ambiental o planes de manejo ambiental, se definirá la profundidad y ubicación precisa para cada uno de los pozos de monitoreo. La profundidad de estos pozos será como mínimo 1 metro por debajo de la cota fondo de los tanques de almacenamiento.

Artículo 12°.- Prevención de la Contaminación del Medio. Los elementos conductores de combustible deberán estar dotados y garantizar la doble contención. De igual forma el sistema de almacenamiento de combustible (tanque- foso) deberá estar dotado y garantizar la contención secundaria.

Todo lo mencionado en éste artículo deberá acreditarse en el respectivo estudio de impacto ambiental o plan de manejo ambiental.

(...)

Artículo 18°.- Reutilización de Tanques de Almacenamiento. Para que se permita la instalación de un tanque de almacenamiento usado con anterioridad, el interesado deberá solicitar ante el fabricante la garantía o certificación correspondiente y efectuar la prueba de hermeticidad, la cual debe ser practicada en superficie. Dicha documentación deberá remitirse al DAMA como requisito para su reinstalación.

(...)

Artículo 21°.- Sistemas de Detección de Fugas. Las estaciones de servicio nuevas y aquellos tanques que se cambien en las remodelaciones, dispondrán de sistemas automáticos y continuos para la detección instantánea de posibles fugas, ocurridas en los elementos, subterráneos de almacenamiento o conducción de productos combustibles.

(...)

Artículo 32°.- Plan de Emergencia. Dentro de los cuatro meses siguientes a la expedición de la presente resolución los dueños y/o operadores de las Estaciones de Servicio o establecimientos afines, deberán acreditar ante el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, la existencia de programas de prevención y de capacitación de los mismos.”

Así las cosas, se indica que una vez analizado el **Concepto Técnico No. 13427 del 26 de diciembre de 2015**, se evidencia un presunto incumplimiento normativo por parte de la **ESTACION DE SERVICIO ESTRELLA DE ORIENTE GENERY**, propiedad de la sociedad **GRUPO EMPRESARIAL ENERGY SAS**, identificada con **NIT. 900.591.964-4**, ubicado en el predio con nomenclatura urbana **Transversal 14 Este No. 73 – 43 Sur** de la localidad de San Cristóbal de Bogotá, por los siguientes hechos:

- No cuenta con Plan de Gestión Integral de Residuos Peligrosos.
- No identifica las características de peligrosidad de los residuos peligrosos generados en el establecimiento comercial.
- No etiqueta ni embala los desechos peligrosos generados.
- No cuenta con la totalidad de hojas de seguridad para los residuos peligrosos generados.
- No cuenta con tarjetas de emergencia para la totalidad de los residuos peligrosos almacenados.
- No ha realizado la entrega de las hojas de seguridad y tarjetas de emergencia para cada uno de los residuos peligrosos generados al transportador.
- No se encuentra registrado como generador de residuos peligrosos.
- No realiza capacitaciones para el personal que labora en las instalaciones de manejo, gestión y riesgo de los residuos peligrosos.

- El personal que trabaja en el establecimiento comercial, no cuenta con elementos de protección personal y equipo para la manipulación de residuos peligrosos.
- No cuenta con un plan de contingencias para atender cualquier accidente o eventualidad y que siga los lineamientos establecidos en el Decreto 1868 de 2021.
- No cuenta con actas y/o certificaciones de transporte, manejo o disposición final de los residuos peligrosos generados.
- No tiene documentadas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad económica con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos.
- Entrega los residuos peligrosos al prestador del servicio de recolección de residuos ordinarios.
- No realiza el cálculo de la media móvil de los residuos peligrosos generados.
- No cuenta con registro de acopiador primario de aceites usados.
- No solicita la recolección y movilización de aceites a una empresa que cuente con licencia ambiental para el manejo de los mismos.
- No brinda capacitación adecuada al personal que labora en sus instalaciones y no realiza simulacros de atención a emergencias en respuesta a eventos tales como fugas, derrames o incendios.
- No cumple con la totalidad de los procedimientos, obligaciones y prohibiciones contenidos en el manual de normas y procedimientos para la gestión de los aceites usados.
- No realiza control a la contaminación mediante superficies construidas con materiales impermeables que impidan filtración de líquidos o sustancias al suelo.
- No remitir pruebas hidrostáticas y de estanqueidad realizadas a tanques y tuberías de la EDS.
- No contar con tanques de almacenamiento y sistemas de conducción construidos con contención secundaria y resistencia química.
- No contar con pozos de monitoreo con profundidad de mínimo de 1 m por debajo de la cota fondo de los tanques de almacenamiento.
- No contar con información relacionada con si los tanques instalados eran nuevos.

- No contar con un sistema automático de detención de fugas para los tanques de almacenamiento y para las líneas de conducción.
- No presentar programa para la capacitación y prevención de emergencias de la operación de la EDS.
- Funcionó sin contar con registro de vertimientos antes de la entrada en vigencia de la ley 1955 de 2019.

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **GRUPO EMPRESARIAL ENERGY SAS** con NIT. 900.591.964-4, propietaria de la **ESTACION DE SERVICIO ESTRELLA DE ORIENTE GENERY**, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado concepto técnico.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Concejo de Bogotá, *"Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones"*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **GRUPO EMPRESARIAL ENERGY SAS** con NIT. 900.591.964-4, propietaria de la **ESTACION DE SERVICIO ESTRELLA DE ORIENTE GENERY** identificada con matrícula mercantil 2322767, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **GRUPO EMPRESARIAL ENERGY SAS** identificada con NIT. 900.591.964-4, en la transversal 22 No. 12 – 57 sur, local 3, conjunto Aranjuez 2 Manzana B de Villavicencio (Meta), de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011

PARÁGRAFO. - Al momento de realizar la notificación de este auto, se hará entrega de una copia simple del **Concepto Técnico No. 13427 del 26 de diciembre de 2015 (2015IE261274)**, el cual sirvió de insumo técnico para dar inicio al procedimiento administrativo sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2022-2784**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

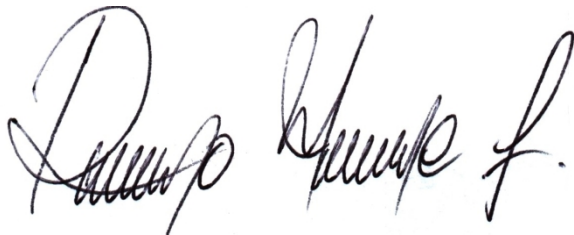
ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar este auto en el Boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de abril del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

IVAN CAMILO ROMAN MARTINEZ	CPS:	CONTRATO 20230780 DE 2023	FECHA EJECUCION:	28/04/2023
IVAN CAMILO ROMAN MARTINEZ	CPS:	CONTRATO 20230780 DE 2023	FECHA EJECUCION:	25/04/2023

Revisó:

MANUEL ALEJANDRO BOTÍA CARDOZO	CPS:	CONTRATO 20230094 DE 2023	FECHA EJECUCION:	29/04/2023
--------------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	30/04/2023
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------